

**Versión Pública de RR-0271/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	25 de junio de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 012/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0271/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0271/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El día siete de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 212255724000045.
- II.** El seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.
- III.** El uno de abril del año dos mil veinticuatro, la persona recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En esa misma data, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente **RR-0271/2024**, turnando el presente a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V.** En proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido a trámite recurso de revisión, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. Con fecha de veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por ser de estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255724000045, en el cual requirió:

“¿Cuántas inspecciones laborales de tipo ordinaria ha realizado la Secretaría del Trabajo de Puebla en el Estado de Puebla? Requerimos la respuesta desglosada por año entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2023. Favor de desglosar la información por mes y especificar el tipo de inspección laboral de tipo ordinaria realizada (inicial, periódica o de comprobación).”

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

“Se hace de su conocimiento que, la inspección del trabajo tiene como objetivo realizar la promoción y vigilancia del cumplimiento a la legislación laboral, o bien se asiste y asesora a los trabajadores y patrones en el cumplimiento de la misma, siendo la autoridad laboral la encargada de llevarla a cabo en cualquiera de los tipos y modalidades establecidos por la legislación en la materia, por lo que con fundamento artículo 540 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; 2 fracciones III y IX, 12 y 14 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, me permito hacer de su conocimiento que no es posible brindar información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2023 sobre inspecciones laborales del tipo ordinario solicitado.”

Por lo que, la persona entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

“De acuerdo al Reglamento General de Inspecciones del Trabajo y Aplicación de Sanciones en su artículo 11, dice que:

“[...] los Inspectores del Trabajo practicarán las Inspecciones ordinarias y extraordinarias que se les ordenen en el lugar de su adscripción [...]”;

En su artículo 15 dice:

“[...] para el desahogo de las Inspecciones a que se refieren las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo, las Autoridades del Trabajo deberán asegurarse que el diseño de los formatos, órdenes de Inspección, actas y demás actuaciones inherentes, permitan distinguirlas con toda claridad de los modelos y formatos que se utilicen para las Inspecciones ordinarias y extraordinarias.”;

el artículo 27 dice:

“Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo Inspecciones ordinarias, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles”;

el artículo 29 párrafo cuarto dice:

“Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada”.

Por todo lo anterior, solicitó la argumentación que fundamente los motivos por los cuales no es posible brindar información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2023 sobre inspecciones laborales del tipo ordinario realizadas a centro de trabajo en el Estado de Puebla, en el entendido que en el artículo 2, fracción IX del mismo Reglamento citado con anterioridad se menciona que se deben tener programas de inspección, es decir: “documentos que describen las acciones encaminadas a planear, organizar y controlar la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de la legislación laboral con base al capital humano, recursos presupuestarios y materiales con los que cuenta la Autoridad del Trabajo. Incluye, entre otros elementos, el protocolo o lineamiento de Inspección, los criterios rectores, así como los plazos y metas.

En este tenor, se requiere conocer la cantidad de inspecciones laborales de tipo ordinaria realizadas por la autoridad competente que de fe de los documentos públicos que describan la aplicación de la legislación laboral para realizar dichas inspecciones de tipo ordinarias.” (sic)

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

SEGUNDO. En su momento, visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado e impuesto este ente obligado del contenido de los autos que obran dentro del mismo, con la finalidad de permitir el libre y legal ejercicio del derecho de acceso a la información que contempla nuestra Carta Magna en favor de la ahora recurrente, me permito informar que el ente obligado que represento, ha remitido por vía de alcance y en fecha dieciocho de abril del presente año (ANEXO 6), una respuesta con información complementaria, la cual se hizo llegar a la parte recurrente en los siguientes términos:

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el cual anexó lo siguiente:

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con relación a la solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255724000045, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

"¿Cuántas inspecciones laborales de tipo ordinaria ha realizado la Secretaría del Trabajo de Puebla en el Estado de Puebla? Requerimos la respuesta desglosada por año entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2023. Favor de desglosar la información por mes y especificar el tipo de inspección laboral de tipo ordinaria realizada (inicial, periódica o de comprobación) [Sí]"

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 156 fracción IV, 158 párrafo segundo y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica, así como dotar de legalidad el actuar de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta primigenia que le fue otorgada, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En alcance a la solicitud de acceso a la información este sujeto obligado informa: que se han llevado a cabo 0 (cero) inspecciones laborales del tipo ordinaria del periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés toda vez que no se han llevado a cabo. Lo anterior con la mejor intención de dejar satisfecha su solicitud a la información.

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Del análisis de las constancias se desprende que la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar la

información, al considerar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la respuesta en alcance emitida por el sujeto responsable podemos advertir dos cuestiones, por un lado, el sujeto obligado le informa a la persona recurrente que ha llevado a cabo cero inspecciones laborales del tipo ordinaria, y por otro, la información se la entrega respecto del periodo solicitado, esto es, del primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le negó el acceso a la información, sin embargo, el sujeto obligado en un alcance de su respuesta inicial, remitió la información solicitada, es por ello que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Secretaría de Trabajo
Folio: 212255724000045
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0271/2024

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0271/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

FJGB/VMIM